



ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES IV, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINSTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y SEXTO TRANSITORIO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO; Y

C O N S I D E R A N D O

Que el reto de nuestra época es conciliar a una sociedad diversa y compleja, con la necesidad de construir un solo proyecto que es el Estado de México.

Que con esta convicción se convocó a la ciudadanía a participar en la formulación del Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en el que se reconoce la importancia que cada ciudadano tiene en la búsqueda de soluciones a problemas comunes.

Que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, se involucra a la población en la solución de los problemas, a partir del desarrollo de políticas públicas sustentadas en la construcción de consensos, con vocación de servicio y compromiso social.

Que la función educativa actual requiere de una mayor vinculación entre padres de familia, autoridades educativas y comunidad para construir una nueva cultura de colaboración que redunde en una educación, con mayor pertinencia y calidad; con este propósito los diversos órdenes de gobierno y sectores sociales han impulsado una alianza en que convergen esfuerzos e iniciativas comunes para que en un marco de respeto y corresponsabilidad, sociedad y gobierno eleven la calidad de la escuela.

Que dentro de este esfuerzo compartido, se aprobó el Código Administrativo del Estado de México, el cual en su Capítulo Quinto del Libro Tercero, siguiendo los lineamientos de la Ley General de Educación, regula la participación social, en la que se incluyen las Asociaciones de Padres de Familia y los Consejos de Participación Social, como órganos de apoyo, consulta y orientación para la autoridad educativa.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el Capítulo Noveno de la Ley de Educación del Estado de México, relativo a la participación social en la educación.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social y regulan la integración y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social en educación básica, del Sistema Educativo Estatal, conforme a los lineamientos de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.



Artículo 3.- Este reglamento es de carácter obligatorio para las autoridades educativas estatales, municipales y escolares, asociaciones de padres de familia y consejos de participación social.

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Educación y a los organismos públicos descentralizados de carácter estatal que presten servicios educativos, la aplicación y cumplimiento del presente reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Educación.
- II. Autoridades educativas estatales, a las instancias educativas jerárquicas superiores a los directores de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal;
- III. Autoridades educativas escolares, a los directores y subdirectores de las instituciones educativas del Sistema Educativo Estatal;
- IV. Instituciones educativas, a los establecimientos educativos oficiales e incorporados;
- V. Ley General, a la Ley General de Educación;
- VI. Ley de Educación, a la Ley de Educación del Estado de México.
- VII. Asociación Estatal, a la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- VIII. Asociación Escolar, a la asociación de padres de familia de cada institución educativa;
- IX. Padres de Familia, a las personas que ejercen legalmente la patria potestad o a los tutores de los alumnos inscritos en las instituciones educativas correspondientes;
- X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Participación Social;
- XI. Consejos Municipales, a los Consejos Municipales de Participación Social;
- XII. Consejos Escolares, a los Consejos Escolares de Participación Social.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES**

**SECCION PRIMERA
DE SU OBJETO Y FUNCIONES**

Artículo 6.- Son asociaciones de padres de familia, las organizaciones que se constituyen para coadyuvar con las autoridades escolares en la solución de problemas relacionados con la educación de sus hijos o pupilos y en el mejoramiento de los establecimientos escolares.



Artículo 7.- Los padres de familia, tutores y las asociaciones que conformen se abstendrán de intervenir en aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de las instituciones educativas.

Artículo 8.- Las asociaciones escolares tendrán como objetivos:

- I. Representar ante las autoridades escolares y estatales los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General y 9 de la Ley de Educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.
- IV. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;
- V. Informar a las autoridades educativas escolares o estatales, sobre cualquier acto o hecho que afecte la actividad y formación de los educandos.
- VI. Elegir en asamblea general a los representantes de esta asociación para integrar el Consejo Escolar.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus objetivos, las asociaciones escolares tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer y promover, en coordinación con las autoridades educativas escolares y estatales, el mejoramiento y mantenimiento constante de las instituciones educativas;
- II. Colaborar con las autoridades educativas escolares y estatales en las actividades que éstas realicen, considerando lo previsto en el artículo 7 de este reglamento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus asociados, los cuales se utilizarán estrictamente para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Fomentar la relación entre docentes, alumnos y padres de familia;
- V. Coadyuvar con la autoridad educativa escolar en la preservación de los valores éticos de libertad, justicia, paz, honradez, tolerancia, solidaridad, respeto, autoestima, sentido crítico y todos aquellos que contribuyan a una mejor convivencia humana;
- VI. Cooperar con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud de los educandos, la detección, prevención y tratamiento de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del ambiente;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades educativas escolares y estatales de cualquier irregularidad que incida sobre los educandos;



VIII. Proporcionar a las autoridades educativas escolares y estatales información relativa a las actividades que realicen.

Artículo 10.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas escolares y estatales competentes.

Artículo 11.- La asociación escolar de padres de familia podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Aportaciones voluntarias de sus asociados, las que serán en numerario, bienes o servicios;
- II. Los ingresos que por cualquier medio legal adquieran en beneficio de la comunidad escolar;
- III. Los ingresos que se obtengan por eventos organizados por éstas;
- IV. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración del patrimonio de la asociación escolar.

Se prohíbe a las autoridades escolares la administración directa o indirecta de estos recursos económicos.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

SECCION SEGUNDA DE SU ORGANIZACION

Artículo 12.- En cada institución educativa del tipo básico, podrá establecerse una asociación escolar por cada servicio educativo.

Artículo 13.- Podrán ser integrantes de la asociación escolar:

- I. Los padres de familia con hijos inscritos en la institución educativa; y
- II. Quienes legalmente ejerzan la tutela y tengan inscrito a su pupilo en la institución escolar.

Artículo 14.- Son autoridades de la asociación escolar:

- I. La asamblea general; y
- II. La mesa directiva.

SECCION TERCERA DE LA ASAMBLEA GENERAL



Artículo 15.- La asamblea general será la máxima autoridad de la asociación escolar, la cual se integrará por los padres de familia que hayan decidido asociarse.

Artículo 16.- Las sesiones de la asamblea general serán válidas, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno del total de los asociados.

En caso de no reunirse el quórum, se podrá citar en segunda convocatoria media hora después de la hora señalada para la primera, efectuándose la sesión con los miembros asistentes.

Artículo 17.- La asamblea general sesionará en forma ordinaria cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando la mesa directiva lo estime conveniente o a solicitud por escrito de cuando menos el veinticinco por ciento de los asociados.

Las sesiones ordinarias de la asamblea general serán convocadas por el secretario de la mesa directiva a propuesta de su presidente, con ocho días hábiles de anticipación y de tres para las reuniones extraordinarias.

La autoridad educativa escolar deberá proponer al presidente de la mesa directiva, por escrito, la celebración de una asamblea general para tratar asuntos de la comunidad escolar y su institución educativa; en caso de que no sea atendida la propuesta, la autoridad educativa escolar podrá emitir la convocatoria a partir de los cinco días naturales siguientes a la propuesta, para convocar en su caso en los mismos plazos.

Artículo 18.- Los padres de familia que hayan decidido asociarse, tendrán derecho cada uno de ellos a voz y voto en las reuniones de la asamblea general.

Artículo 19.- La asamblea general tendrá las funciones siguientes:

- I. Elegir a los integrantes de la mesa directiva que los represente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento;
- II. Conocer los asuntos propios de su objeto;
- III. Proponer y acordar las cooperaciones o aportaciones voluntarias en numerario, bienes o servicios de los asociados, así como su periodicidad;
- IV. Elaborar y aprobar, en su caso, sus estatutos y programa de trabajo, así como las modificaciones a los mismos;
- V. Conocer y, en su caso, aprobar los informes que rinda la mesa directiva;
- VI. Decidir sobre la incorporación, suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados;
- VII. Establecer las comisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes financieros que rinda la mesa directiva, tomando las medidas pertinentes a fin de garantizar la correcta administración de los recursos;
- IX. Designar a los representantes de la asociación de padres de familia para integrar los comités a que se refiere el artículo 96 Bis de este reglamento.



- X. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con sus estatutos, sometan a su consideración sus integrantes.

Artículo 20.- La asociación escolar, a través de su mesa directiva, elaborará sus estatutos dentro de los diez días hábiles posteriores a la reunión de la asamblea general en que se constituya, en los que se observarán estrictamente las disposiciones del presente reglamento.

Dentro de este mismo plazo, la mesa directiva podrá presentar su plan de trabajo.

Artículo 21.- Los estatutos a que se refiere el artículo anterior, además de lo que la asamblea general decida regular, deberán contener:

- I. Las sanciones que la asamblea general establezca para los asociados que cometan alguna irregularidad; y
- II. La facultad para que los asociados puedan denunciar penalmente ante las autoridades competentes hechos que pudieran ser constitutivos de delito, cuando afecten el patrimonio de la asociación escolar.

Artículo 22.- Los acuerdos de la asamblea y de la mesa directiva de la asociación escolar se aprobarán, cuando menos, por el cincuenta por ciento más uno de los votos de los asistentes. En caso de empate el presidente de la mesa directiva tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Cada asociación escolar tendrá un domicilio legal, que podrá ser el de la institución educativa.

La documentación que maneje cada una de las asociaciones escolares deberá permanecer dentro de su domicilio. La mesa directiva saliente entregará la documentación a la entrante, elaborándose el acta correspondiente.

Artículo 24.- Los acuerdos adoptados en la asamblea general sólo podrán modificarse por la propia asamblea general.

Artículo 25.- La asociación escolar concluirá sus funciones al término de cada ciclo escolar. La nueva asociación escolar se constituirá al inicio del siguiente ciclo escolar.

SECCION CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artículo 26.- Son derechos de los asociados:

- I. Solicitar la intervención de la mesa directiva ante las autoridades educativas escolares o estatales, para el planteamiento de problemas relacionados con la educación de sus hijos, pupilos o sobre quienes se ejerce la patria potestad;
- II. Ejercer el voto en las reuniones de la asamblea general;
- III. Ser electos para formar parte de la mesa directiva, en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;



- IV. Proponer a la mesa directiva programas de beneficio para la comunidad escolar;
- V. Los demás que les otorgue este reglamento y los estatutos.

Artículo 27.- Son obligaciones de los asociados:

- I. Concurrir puntualmente a las reuniones de la asamblea general a que sean convocados;
- II. Desempeñar las comisiones que la asamblea general les encomiende;
- III. Respetar los acuerdos surgidos de la asamblea general;
- IV. Velar por el buen nombre de la asociación y cooperar para su mejor funcionamiento;
- V. Colaborar, a solicitud de la autoridad escolar, en las actividades culturales y sociales que se realicen en las instituciones educativas;
- VI. Abstenerse de realizar proselitismo de tipo político o religioso dentro de la asociación escolar o institución educativa;
- VII. Realizar actividades sociales y lucrativas en beneficio de la institución educativa;
- VIII. Informar de las actividades que les sean encomendadas y rendir cuentas ante la mesa directiva o la asamblea general;
- IX. Las demás que les asigne este reglamento y los estatutos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA DIRECTIVA

SECCION PRIMERA DE SU CONSTITUCION E INTEGRACION

Artículo 28.- La mesa directiva es el órgano ejecutor de la asociación escolar, la cual se renovará cada ciclo escolar.

Artículo 29.- En la reunión de la asamblea general que se celebre para elegir a la mesa directiva, se designará una mesa de debates provisional integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores de entre quienes concurren; declarándose electos quienes obtengan cuando menos, el cincuenta por ciento más uno de votos de los asociados presentes. La mesa de debates provisional concluye sus funciones al término de dicha reunión y de la elaboración del acta respectiva.

Artículo 30.- La autoridad educativa escolar y la mesa directiva saliente, cuando ésta exista, convocarán dentro de los primeros quince días hábiles siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, para que, reunidos en asamblea general constituida cuando menos por el cincuenta por ciento más uno de los integrantes, elijan a la mesa directiva para el ciclo escolar que



inicia y a los representantes de los padres de familia que integrarán el Consejo Escolar, cuando sea el caso, elaborándose el acta respectiva.

En dicha asamblea, la mesa directiva saliente informará y entregará el estado financiero de su gestión.

La autoridad educativa escolar entregará a la mesa directiva entrante su plan de trabajo para el ciclo escolar que se inicia, en base al cual se podrá formular la propuesta para la obtención de recursos.

Artículo 31.- La mesa directiva se integra por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;
- IV. Un tesorero;
- V. El primer vocal;
- VI. El segundo vocal;
- VII. El tercer vocal.

Para ser miembro de la mesa directiva se requiere tener reconocida solvencia moral.

No podrán formar parte de la mesa directiva quienes sean servidores públicos de la propia institución educativa.

Artículo 32.- La mesa directiva podrá reorganizarse total o parcialmente por abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes; la reorganización será sólo para concluir la gestión correspondiente.

Artículo 33.- En caso de abandono, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes, la sustitución de sus miembros se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente, por el vicepresidente;
- II. El vicepresidente, por el primer vocal;
- III. El secretario, por el segundo vocal;
- IV. El tesorero, por el tercer vocal.

En el caso de los vocales la mesa directiva designará a los substitutos.

Artículo 34.- Las personas que ocupen un cargo en la mesa directiva, no podrán ser electas para el ciclo escolar inmediato para el mismo cargo desempeñado.



SECCION SEGUNDA DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 35.- Son funciones de la mesa directiva:

- I. Representar a los asociados ante las autoridades educativas, escolares o estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Convocar, en acuerdo con la autoridad escolar, a reuniones de la asamblea general;
- III. Proponer los asuntos a tratar en la asamblea general y en las comisiones, los cuales deberán corresponder al ámbito de su competencia;
- IV. Cumplir los acuerdos emanados de la asamblea general;
- V. Someter a consideración de la asamblea general su plan de trabajo, mismo que deberá referirse a la realización de los trabajos relacionados con el mejoramiento de la institución educativa y al bienestar de los educandos, en coordinación con la autoridad escolar;
- VI. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la Asociación Escolar, el cual deberá someterse a consideración de la asamblea general para su aprobación;
- VII. Someter a la consideración de la asamblea general, el monto de las cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- VIII. Presentar trimestralmente, en asamblea general, un corte de caja y el avance del programa de trabajo; así como al final del periodo para el cual fue electa, un informe pormenorizado de su labor, comprendiendo un corte de caja general y los logros del programa;
- IX. Asistir a las reuniones a que les convoquen las autoridades educativas, escolares o estatales cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la comunidad escolar o en la institución educativa;
- X. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva, en coordinación con la autoridad escolar;
- XI. Analizar las necesidades de la institución educativa, y participar en su solución;
- XII. Elaborar y someter a consideración de la asamblea el informe que se deberá presentar al director de la escuela y al Consejo Escolar de Participación Social, después de cada ciclo escolar, sobre el uso que se le dio al conjunto de recursos que hubiera recabado conforme a derecho.
- XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones.

Artículo 36.- La mesa directiva convocará a una reunión de la asamblea general en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la constitución de la Asociación Escolar, a efecto de someter a su consideración y aprobación:

- I. Los estatutos;



- II. El plan de trabajo;
- III. Las cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- IV. El proyecto de presupuesto de ingresos y egresos.

Las cooperaciones o aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción III, se establecerán en función de las características socioeconómicas de los asociados y a las necesidades de la institución educativa.

Artículo 37.- La mesa directiva celebrará sesiones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus integrantes.

Las sesiones podrán celebrarse válidamente cuando asista el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o la persona que lo sustituya.

Artículo 38.- Las sesiones ordinarias de la mesa directiva serán convocadas con dos días hábiles de anticipación y uno para las extraordinarias.

Artículo 39.- El supervisor y la autoridad escolar, fungirán como asesores de la mesa directiva en asuntos escolares.

Artículo 40.- El cargo de miembro de la mesa directiva y los trabajos que con este carácter desarrollen serán honoríficos.

Artículo 41.- Son funciones del presidente de la mesa directiva:

- I. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general, en coordinación con la autoridad escolar;
- II. Convocar a reuniones de la mesa directiva;
- III. Presidir las sesiones de la asamblea general, a excepción de aquella en que se constituya la mesa directiva;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la asamblea general designe;
- V. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas y, conjuntamente con el secretario y el tesorero, los estados financieros;
- VI. Informar a la asamblea general acerca del plan de trabajo y las actividades desarrolladas;
- VII. Revisar y, en su caso, autorizar los documentos de la tesorería;
- VIII. Las demás que establezca el presente reglamento, los estatutos de la asociación escolar y las que le señale la asamblea general.

Artículo 42.- Son funciones del vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;



- II. Suplir al presidente en su ausencia temporal o definitiva;
- III. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, los estatutos y el presidente.

Artículo 43.- Son funciones del secretario:

- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el presidente, las actas de las reuniones de la asamblea general, que se registrarán en el libro correspondiente, y los documentos de la tesorería;
- II. Despachar la correspondencia, previo acuerdo con el presidente;
- III. Dar lectura a las actas y documentos que sean procedentes en las reuniones de la asamblea general y de la mesa directiva;
- IV. Revisar y firmar conjuntamente con el presidente y tesorero, los estados financieros de la asociación;
- V. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 44.- Son funciones del tesorero:

- I. Recabar las cooperaciones o aportaciones voluntarias acordadas en la asamblea general y expedir los recibos correspondientes;
- II. Presentar mensualmente a la mesa directiva, los cortes de caja respectivos;
- III. Administrar adecuadamente los recursos económicos y elaborar los estados financieros de la asociación;
- IV. Ser el depositario de los fondos de la asociación escolar. En el caso de que, para el manejo de fondos, se abra una cuenta bancaria, ésta deberá ser manejada mancomunadamente con el presidente;
- V. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación escolar;
- VI. Recabar los comprobantes de los gastos realizados, debidamente requisitados;
- VII. Entregar conjuntamente con el presidente, a la mesa directiva entrante, la documentación e información financiera del período cumplido, así como el saldo en efectivo existente a la conclusión de su ejercicio;
- VIII. Las demás que le sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 45.- Son funciones de los vocales:



- I. Sustituir las faltas temporales del vicepresidente, secretario y tesorero, según corresponda, de acuerdo a lo estipulado en el presente ordenamiento;
- II. Coordinar las comisiones que se integren;
- III. Las demás que les sean conferidas por la asamblea general de la asociación escolar, por los estatutos y por el presidente.

Artículo 46.- La representación legal de la asociación escolar corresponderá:

- I. Al presidente y al tesorero, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos y en los de carácter mercantil;
- II. Al presidente, en los demás casos, si la asociación no hubiera otorgado mandato especial;
- III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la asociación escolar.

Artículo 47.- En caso de que el presidente de la mesa directiva de alguna asociación escolar, fuese electo posteriormente como miembro de la asociación estatal, cesará en sus funciones a partir de la fecha en que sea nombrado para el nuevo cargo y hasta el término del mismo.

SECCION TERCERA DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES ESCOLARES

Artículo 48.- Las autoridades educativas integrarán y mantendrán actualizado un registro estatal de asociaciones escolares, el que deberá contener los datos siguientes:

- I. El acta de constitución de la asociación escolar a que se refiere este Título;
- II. Los estatutos de las asociaciones escolares;
- III. Las actas en que conste la elección de la mesa directiva, con los respectivos nombres y cargos de quienes resulten electos, así como los cambios posteriores que por cualquier causa tengan lugar.

Artículo 49.- El registro de las mesas directivas de las asociaciones escolares se hará ante el área administrativa que determinen las autoridades educativas estatales, misma que podrá expedir la constancia de registro correspondiente.

Artículo 50.- El registro a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento, deberá llevarse a cabo dentro de los primeros quince días naturales, posteriores a la fecha en que se haya realizado la asamblea general, y será necesario que las actas y documentos que se presenten, cuenten con la firma de las autoridades escolares que intervinieron.

Artículo 51.- Los registros serán tramitados por las autoridades educativas escolares y estatales que hubieren intervenido en las asambleas generales.

Artículo 52.- Las autoridades educativas estatales podrán negar o cancelar el registro, por cualquiera de las causas siguientes:



- I. Incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Educación del Estado de México, en el presente Título y demás disposiciones aplicables.
- II. Falta de requisitos en la documentación que se presente;
- III. Baja del servicio educativo;
- IV. Por llegar a su término el ciclo escolar para el cual fueron registradas.

CAPITULO TERCERO DE LA ASOCIACION ESTATAL

SECCION PRIMERA DE SU OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 53.- La asociación estatal es la organización de asociaciones escolares constituida conforme al presente Título.

Artículo 54.- La asociación estatal tendrá por objetivos:

- I. Representar los intereses generales de las asociaciones escolares;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar y para el mejoramiento de las instituciones educativas;
- III. Informar a las autoridades educativas estatales sobre cualquier irregularidad que presenten las asociaciones escolares y el servicio educativo;
- IV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- Para el ejercicio de sus funciones la asociación estatal realizará las acciones siguientes:

- I. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones al mismo, en los que se determinará su organización interna, con base en las disposiciones del presente Título;
- II. Representar a las asociaciones escolares;
- III. Formular su proyecto de presupuesto de ingresos y de egresos;
- IV. Informar trimestralmente a sus representados, respecto de las actividades realizadas, así como de su gestión financiera;
- V. Conocer y resolver los asuntos propios de su objeto;
- VI. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de las asociaciones escolares;
- VII. Asistir a las juntas a las que le convoquen las autoridades educativas;
- VIII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.



Artículo 56.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, se llevarán a cabo en forma coordinada con las autoridades educativas estatales.

Artículo 57.- La asociación estatal podrá allegarse de recursos económicos mediante:

- I. Los ingresos que por cualquier título legal adquiera en beneficio de la comunidad escolar;
- II. Los productos de eventos que organice;
- III. Los productos financieros que, en su caso, genere la administración de su patrimonio.

Las autoridades educativas estatales, por ningún motivo, podrán administrar directa o indirectamente, cualquiera de estos recursos.

SECCION SEGUNDA DE SU CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 58.- Las autoridades educativas estatales emitirán la convocatoria para la integración de la mesa directiva de la asociación estatal, en la cual se establecerán los procedimientos para tal efecto.

Artículo 59.- Los integrantes de la mesa directiva de la asociación estatal, durarán en su cargo un año, a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 60.- La mesa directiva será la máxima instancia de la asociación estatal.

Artículo 61.- La mesa directiva elaborará los estatutos de la asociación estatal, dentro de los quince días naturales posteriores a su elección, debiendo observar estrictamente las disposiciones del presente Título.

Artículo 62.- La asociación estatal tendrá un domicilio legal, el cual será determinado por su mesa directiva.

La documentación que maneje la asociación estatal deberá permanecer dentro de su domicilio legal. Será responsabilidad de la mesa directiva saliente informar a la entrante sobre los estados financieros de la misma, los cuales estarán sujetos a revisión por un término de ocho días hábiles por parte de la entrante, elaborándose el acta correspondiente.

SECCION TERCERA DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 63.- La mesa directiva se integrará por:

- I. Un presidente;
- II. Un vicepresidente;
- III. Un secretario;



- IV. Un tesorero;
- V. El primer vocal;
- VI. El segundo vocal;
- VII. El tercer vocal.

Artículo 64.- Podrán formar parte de la mesa directiva de la asociación estatal, los presidentes de las mesas directivas de las asociaciones escolares registradas.

Artículo 65.- La mesa directiva de la asociación estatal podrá reorganizarse total o parcialmente, por ausencia, renuncia o incumplimiento de uno o varios de sus integrantes. La reorganización será sólo para concluir el término de su gestión.

Artículo 66.- En caso de abandono del cargo, renuncia o incumplimiento de los integrantes de la mesa directiva de la asociación estatal, la substitución de éstos se hará en la forma siguiente:

- I. El presidente, por el vicepresidente;
- II. El vicepresidente, por el primer vocal;
- III. El secretario, por el segundo vocal;
- IV. El tesorero, por el tercer vocal.

En el caso de los vocales, la mesa directiva designará a los substitutos.

Artículo 67.- Las personas que ocupen un cargo en la mesa directiva, no podrán ser electas para el periodo escolar inmediato en el mismo cargo desempeñado.

Artículo 68.- Son funciones de la mesa directiva de la asociación estatal:

- I. Representar a las asociaciones escolares ante las autoridades educativas estatales en los asuntos que se deriven de su objeto;
- II. Elaborar el presupuesto anual de ingresos y de egresos de la asociación estatal;
- III. Informar trimestralmente a las asociaciones escolares de los logros alcanzados y, al concluir el período para el cual fue electa, elaborar un informe pormenorizado, comprendiendo un corte de caja general;
- IV. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades educativas, cuando se trate de resolver algún asunto relacionado con la asociación estatal;
- V. Expedir documentos que acrediten como tales a los integrantes de la mesa directiva;
- VI. Analizar los requerimientos de las asociaciones escolares, a efecto de que puedan ser atendidos;



VII. Las demás que le confiere el presente Título y los estatutos.

Artículo 69.- La mesa directiva celebrará sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus integrantes.

La mesa directiva podrá sesionar válidamente cuando concurra la mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el presidente y el secretario o quienes los suplan.

Artículo 70.- Las sesiones ordinarias de la mesa directiva se llevarán a cabo previa convocatoria a sus integrantes, formulada con dos días hábiles de anticipación y las extraordinarias, con un día hábil de anticipación.

Artículo 71.- Los acuerdos de la mesa directiva se aprobarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 72.- Las autoridades educativas estatales fungirán como asesores de la mesa directiva de la asociación estatal.

Artículo 73.- El cargo de miembro de la mesa directiva de la asociación estatal y los trabajos que con este carácter desarrollen serán honoríficos.

Artículo 74.- Son funciones del presidente de la mesa directiva:

- I. Citar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la mesa directiva;
- II. Presidir las sesiones de la mesa directiva;
- III. Orientar y vigilar el trabajo de las comisiones que la mesa directiva designe;
- IV. Firmar conjuntamente con el secretario la correspondencia y actas;
- V. Informar a las asociaciones escolares de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 fracción III del presente reglamento;
- VI. Revisar y autorizar los documentos de la tesorería;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 75.- Son funciones del vicepresidente:

- I. Auxiliar al presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Suplir al presidente en su ausencia temporal o definitiva;
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 76.- Son funciones del secretario:



- I. Elaborar y firmar conjuntamente con el presidente las actas de las sesiones de la mesa directiva, las cuales se registrarán en el libro correspondiente;
- II. Despachar conjuntamente con el presidente la correspondencia;
- III. Dar lectura en las sesiones de la mesa directiva a las actas y documentos que sean procedentes;
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 77.- Son funciones del tesorero:

- I. Rendir mensualmente a la mesa directiva los cortes de caja respectivos;
- II. Administrar los recursos económicos;
- III. Ser el depositario de los fondos de la asociación estatal. En caso de abrirse cuentas bancarias, éstas deberán ser manejadas mancomunadamente con el presidente;
- IV. Manejar el libro de ingresos y egresos de la asociación estatal;
- V. Recabar los comprobantes de los gastos efectuados debidamente requisitados;
- VI. Entregar conjuntamente con el presidente, al concluir el ejercicio, la documentación e información financiera y el efectivo existente, a la mesa directiva entrante;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que le señale la mesa directiva.

Artículo 78.- Son funciones de los vocales:

- I. Sustituir las faltas temporales o definitivas del vicepresidente, secretario y tesorero, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 del presente reglamento;
- II. Coordinar las comisiones que se integren;
- III. Las demás que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las que les señale la mesa directiva.

Artículo 79.- La representación legal de la asociación estatal, corresponderá:

- I. Al presidente y al tesorero, mancomunadamente, en los asuntos que impliquen manejo de recursos económicos y en los de carácter mercantil;
- II. Al presidente, en los demás casos si la asociación no hubiera otorgado mandato especial;
- III. A los mandatarios que para efectos específicos designe la asociación estatal.



TITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO PRIMERO DE SU OBJETO

Artículo 80.- Las autoridades educativas estatales promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 81. Los consejos son instancias de participación social en la educación, de consulta, orientación, colaboración, apoyo e información según corresponda, con el propósito de participar en actividades tendientes a fortalecer, ampliar la cobertura y elevar la calidad y la equidad en la educación básica.

Artículo 82. En el Estado de México habrá un consejo estatal de participación social; en cada municipio de la entidad operará un consejo municipal de participación social y en cada escuela pública de educación básica funcionará un consejo escolar de participación social.

Con el propósito de fomentar la participación organizada de la sociedad, cada consejo elaborará un proyecto de participación social en la educación, en el que se fijarán las estrategias, acciones y metas acordes a las necesidades y competencias de cada uno de ellos.

De manera enunciativa, más no limitativa, entre otras líneas de participación social, se considerarán las siguientes:

- I. De fomento y motivación a la participación social.
- II. De opiniones y propuestas pedagógicas.
- III. De atención a necesidades de infraestructura.
- IV. De reconocimiento social a alumnos, maestros, directivos, empleados escolares y padres de familia.
- V. De desarrollo social, cultural y deportivo.
- VI. De autonomía de gestión escolar.
- VII. De seguimiento a la normalidad mínima y otras condiciones favorables al funcionamiento educativo.
- VIII. De desarrollo de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

El Consejo Estatal hará del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, su proyecto de participación social. De igual manera los Consejos Municipales harán lo conducente al Consejo Estatal y los Consejos Escolares harán lo propio al municipal, estatal y nacional.



CAPITULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 83. El Consejo Estatal funcionará como un órgano de consulta, orientación y apoyo.

En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo del Estado especialmente interesados en la educación.

El Consejo Estatal se constituirá en cuanto al número de sus integrantes tomando en consideración las características del Estado y procurando que todas las regiones estén representadas, en todo caso, el número mínimo de miembros será de quince consejeros y el máximo de treinta y uno.

El Consejo Estatal, se integrará por:

- I. Un consejero presidente, que será un padre de familia elegido de entre una terna que proponga el Secretario de Educación y que deberá contar con un hijo inscrito en escuela pública de educación básica del Estado de México en el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con la certificación que expida el director correspondiente o con la constancia de inscripción de su hijo, en caso de que quien presida deje de reunir este requisito los consejeros designarán a nuevo presidente.
- II. Los consejeros que serán:
 - a) El Subsecretario de Educación Básica y Normal;
 - b) El Director General de Educación Básica;
 - c) El Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; y
 - d) El Director General de Educación Normal y Desarrollo Docente.
- III. Un presidente municipal a invitación del Ejecutivo;
- IV. A invitación del Subsecretario de Educación Básica y Normal:
 - a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
 - b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.
- V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:



- a) Un director de una institución educativa por cada uno de los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- b) Un director de una institución de educación superior formadora de docentes.
- VI. Dos representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, designados por su secretario general, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de sus trabajadores.
- VII. Un representante de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general, quien acudirá como representante de los intereses laborales de sus trabajadores.
- VIII. Un representante de la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su secretario general, quien acudirá como representante de los intereses laborales de sus trabajadores.
- IX. A invitación del presidente del consejo:
 - a) El presidente de una asociación escolar;
 - b) Tres padres de familia integrantes de diferentes Consejos Municipales;
 - c) Dos profesores distinguidos, uno del Subsistema Estatal y otro del Subsistema Federalizado;
 - d) Seis ciudadanos del Estado de México interesados en los asuntos educativos: Dos integrantes de colegios profesionales, dos representantes de organizaciones sociales y dos representantes de sectores productivos.

El Consejo Estatal acreditará a su representante ante el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 84. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que nombrará y removerá libremente el Secretario de Educación, el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como instancia de coordinación y enlaces con las autoridades educativas estatales y municipales y con los Consejos Nacional y Escolares de Participación Social en la Educación.
- II. Coordinar las sesiones del Consejo.
- III. Registrar los acuerdos en el libro de actas correspondiente.
- IV. Auxiliar al presidente en las actividades administrativas para el desarrollo y buen funcionamiento del Consejo Estatal.
- V. Coordinar los grupos de trabajo.
- VI. Las que determine el propio Consejo Estatal.



Artículo 85. El Consejo Estatal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente. Los integrantes del Consejo Estatal durarán en su encargo dos años, a partir de la fecha de su instalación, pudiendo reelegirse por un sólo periodo más.

SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 86. El Consejo Estatal, tendrá las funciones siguientes:

- I. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social.
- II. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar.
- III. Opinar en asuntos pedagógicos.
- IV. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo.
- V. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas para, en su caso, proponer las acciones que permitan mejorar la educación.
- VI. Colaborar con las autoridades educativas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.
- VII. Conocer el desarrollo y evolución del Sistema Educativo Nacional y Estatal para, en su caso, realizar propuestas al Consejo Nacional y a la Autoridad Educativa Estatal, en su caso, así como difundirlas socialmente.
- VIII. Proponer políticas para elevar la calidad, su equidad y la cobertura de la educación en la entidad federativa.
- IX. Establecer coordinación con los Consejos Nacional, Municipales y Escolares de la entidad, para el mejor logro de sus objetivos, e intercambiar información relativa a sus actividades y difundirla a la sociedad.
- X. Formular propuestas que tiendan a fortalecer y alentar el debido funcionamiento y operación de los centros educativos, considerando para ello la participación de la sociedad y de los sectores interesados en la educación.
- XI. Conocer y difundir de manera periódica, en un marco de respeto a la pluralidad, las diversas opiniones y sugerencias de la sociedad, sobre la participación social en la educación tendientes a elevar la calidad de la educación y su equidad.
- XII. Solicitar información a la Autoridad Educativa Federal, Estatal y Municipal para conocer logros, avances, retos y perspectivas de la educación básica.



- XIII. Inscribir en el Registro Público de Consejos de Participación Social en la Educación, su constitución, modificación y actividades.
- XIV. Colaborar y apoyar a las autoridades municipales y autoridades de las escuelas, en la constitución, registro y operación de los Consejos Municipales y Escolares.
- XV. Participar, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, como observador en los diferentes procesos de evaluación en términos de las disposiciones aplicables.
- XVI. Hacer del conocimiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, su proyecto de participación social en la educación.
- XVII. Promover actividades y estrategias para fomentar la autonomía de gestión escolar.
- XVIII. Promover y difundir prácticas exitosas de participación social en la educación que se lleven a cabo en la educación básica.
- XIX. Las demás que señala el presente Reglamento o le confiera la normatividad emitida por la Autoridad Educativa Federal o Estatal.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 87.- Para el ejercicio de sus funciones el Consejo Estatal realizará las siguientes acciones:

- I. Proponer mecanismos de comunicación, para hacer eficiente la participación de la comunidad en beneficio del servicio educativo.
- II. Proponer a la Secretaría convenios con dependencias e instituciones no gubernamentales;
- III. Promover acciones para fortalecer la actividad de los Consejos Municipales y Escolares;
- IV. Derogada
- V. Promover ante los Consejos Municipales y Escolares, actividades en el ámbito de protección civil, que involucren a docentes, alumnos, padres de familia y a la comunidad;
- VI. Fomentar ante los Consejos Municipales y Escolares, campañas y eventos culturales, en los que se destaquen las tradiciones y costumbres de la comunidad y se fortalezca el sentido de pertenencia e identidad mexiquenses;
- VII. Enviar opiniones de carácter pedagógico.
- VIII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.

CAPITULO TERCERO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES



SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 88. En cada municipio operara un Consejo Municipal que estará integrado por:

- I. Un presidente, elegido por mayoría de votos de los consejeros de una terna propuesta por el regidor comisionado de educación, el cual deberá ser padre de familia y deberá contar por lo menos con un hijo inscrito en una escuela de educación básica del municipio en el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con certificación que expida el director correspondiente o la constancia de inscripción de su hijo. En caso de que quien presida deje de reunir este requisito, los consejeros designarán un nuevo presidente.
- II. Tres representantes del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México: uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de sus trabajadores.
- III. Tres representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; uno del nivel preescolar, uno de primaria y uno de secundaria, designados por su secretario general, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de sus trabajadores.
- IV. A invitación del Director General de Educación Básica:
 - a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;
- V. A invitación del Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México:
 - a) Tres supervisores escolares, uno por cada nivel educativo del tipo básico, que realicen sus funciones en el municipio correspondiente;
- VI. A invitación del presidente del Consejo Municipal:
 - a) Un servidor público municipal, responsable de la atención de los asuntos educativos;
 - b) Un representante de las asociaciones de padres de familia;
 - c) Tres padres de familia, representantes de los Consejos Escolares;
 - d) Tres representantes de organizaciones interesadas en el mejoramiento de la educación.
- VII. Un Secretario Técnico, nombrado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 89. Los Consejos Municipales deberán constituirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio del ciclo escolar correspondiente; tomado en consideración las características del municipio, con un mínimo de cinco consejeros y un máximo de veinticinco, quienes durarán en su encargo dos años pudiendo ser reelectos para un periodo igual. Los invitados desempeñarán funciones por un ciclo escolar.



SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 90. Los Consejos Municipales tendrán las funciones siguientes:

- I. Gestionar, ante el ayuntamiento y la Autoridad Educativa Estatal, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio.
- II. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas.
- III. Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio.
- IV. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales.
- V. Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- VI. Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio.
- VII. Opinar en asuntos pedagógicos.
- VIII. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar.
- IX. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares.
- X. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa.
- XI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares.
- XII. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública.
- XIII. Conocer el desarrollo y evolución del sistema educativo en su municipio para, en su caso, realizar propuestas al Consejo Estatal y darlos a conocer a la sociedad.
- XIV. Proponer políticas para elevar la calidad y la equidad de la educación en su municipio.
- XV. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en su municipio.
- XVI. Difundir programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.



- XVII. Proponer mecanismos de reconocimiento social, para maestros que más se distingan, los que deberán otorgarse anualmente, a un docente por escuela.
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de alimentos emita la autoridad competente.
- XIX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Los presidentes municipales vigilarán que en los Consejos Municipales se alcance una efectiva y eficaz participación social, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 91.- Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos Municipales realizarán las acciones siguientes:

- I. Establecer y mantener relación con los Consejos Estatal y Escolares;
- II. Proponer a la Secretaría programas de vinculación con los diversos sectores sociales;
- III. Estimular el interés de la sociedad para integrarse en las acciones del Consejo Municipal;
- IV. Coadyuvar con las autoridades educativas en la atención de las necesidades de las instituciones educativas;
- V. Fomentar eventos cívicos, sociales y culturales;
- VI. Promover y difundir en la comunidad los servicios educativos que existen en el municipio;
- VII. Generar acciones de participación de la comunidad para acrecentar valores éticos y culturales predominantes en el municipio;
- VIII. Exaltar la riqueza cultural del municipio para acrecentar el arraigo personal y comunitario e incrementar el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;
- IX. Promover estímulos y reconocimientos, a la participación social destacada en favor de la educación;
- X. Sugerir a la autoridad municipal acciones sobre seguridad pública para fomentar actitudes de autocuidado y cuidado mutuo en la comunidad escolar;
- XI. Orientar a los padres de familia, a través de los Consejos Escolares, respecto al deber constitucional relativo a la educación de sus hijos;
- XII. Las demás que sean consecuentes con sus funciones.



CAPITULO CUARTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

Artículo 92. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica se constituya y opere un Consejo Escolar de Participación Social, que se conformará hasta por quince consejeros y que estará integrado por:

- I. Un presidente, que sólo podrá ser una madre o un padre de familia electo por el Consejo y que deberá contar por lo menos con un hijo inscrito en la escuela durante el ciclo escolar de que se trate, lo que acreditará con la certificación que expida el director correspondiente o con la constancia de inscripción de su hijo. Los consejeros designarán a nuevo presidente en caso de que quien presida el consejo deje de reunir este requisito.
- II. Seis padres de familia, elegidos por la asociación de padres de familia.
- III. Un representante de la organización sindical de maestros del personal adscrito en la escuela, designado por el sindicato correspondiente, quien acudirá como representante de los intereses laborales de los trabajadores.
- IV. Un profesor elegido de entre la plantilla de docentes de la institución educativa, electo por éstos;
- V. A invitación del presidente del Consejo Escolar:
 - a) Un ex-alumno, que muestre interés por el desarrollo y progreso de la escuela;
 - b) El presidente de la asociación de padres de familia;
 - c) Un representante de la comunidad donde se encuentra establecida la institución educativa, que se haya destacado por su interés en asuntos educativos;
- VI. En escuelas con más de tres grupos, podrán designar a un secretario técnico, nombrado por mayoría de votos de entre los integrantes de cada consejo escolar.

Los integrantes del Consejo Escolar tendrán derecho a voz y voto con excepción de los invitados y del secretario técnico, que sólo tendrán voz.

En la conformación del Consejo Escolar, se promoverá la participación equitativa de género.

Artículo 93. Para la constitución del Consejo Escolar, el director de la escuela convocará a la comunidad educativa en la primera semana del ciclo escolar. La convocatoria deberá difundirse a través de carteles colocados en la escuela y avisos a los estudiantes, así como por otros medios cuando se estime necesario.

Como resultado de la asamblea de la comunidad educativa, el Consejo Escolar deberá estar constituido en la segunda semana del ciclo escolar del que se trate. El presidente o el secretario



técnico levantará el acta correspondiente, misma que inscribirá en el Registro Público de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Si el Consejo Escolar maneja recursos económicos deberá proceder a abrir una cuenta bancaria específica en aquellas comunidades en que esto sea posible.

Los miembros del Consejo Escolar durarán en su cargo dos años, con la posibilidad de reelegirse por un periodo adicional.

En caso de que algún miembro se separe del Consejo Escolar su ausencia será cubierta mediante el procedimiento original de elección.

En el caso de las escuelas de integración incompleta, unitarios o bidocentes, el Consejo Escolar se conformará por un padre de familia y el maestro.

Artículo 94. En las escuelas particulares de educación básica, deberá operar un consejo análogo, con la finalidad de propiciar una eficaz colaboración e integración social y vincular a los padres de familia, alumnos e integrantes de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, para fortalecer y elevar la calidad educativa.

SECCION SEGUNDA DE SUS FUNCIONES

Artículo 95. El Consejo Escolar tendrá las funciones siguientes:

- I. Conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización.
- II. Conocerá y dará seguimiento de las acciones que realicen las y los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley General de Educación.
- III. Conocerá de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos.
- IV. Sensibilizará a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de las y los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos.
- V. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas.
- VI. Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia en los programas relativos a salvaguardar la integridad y educación plena de las y los educandos.
- VII. Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y las autoridades competentes.



- VIII. Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos.
- IX. Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar.
- X. Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando.
- XI. Opinará en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de las y los educandos.
- XII. Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para lograr la participación voluntaria en trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares.
- XIII. Respalde las labores cotidianas de la escuela.
- XIV. Apoyará el funcionamiento del Consejo Técnico Escolar.
- XV. Vigilará el cumplimiento de la normalidad mínima en el funcionamiento del centro escolar.
- XVI. Vigilará el cumplimiento de la normatividad que en materia de alimentos expida la autoridad competente.
- XVII. Elaborará y presentará a la comunidad educativa un informe anual de sus actividades, destacando los ingresos que por cualquier medio hubiera obtenido y su aplicación, incluyendo el reporte que le rinda la cooperativa escolar o equivalente.
- XVIII. Registrará y apoyará el funcionamiento de los Comités que se establezcan para la promoción de programas específicos.
- XIX. Fomentará el respeto entre los miembros de la comunidad educativa con especial énfasis en evitar conductas y agresión entre los alumnos y desalentará entre ellos prácticas que generen violencia.
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.
- XXI. En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

SECCION TERCERA DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 96.- Para el ejercicio de sus funciones el Consejo Escolar realizará las acciones siguientes:

- I. Presentar al director de la escuela, programas que generen vínculos de comunicación y apoyo con organismos públicos y empresas de la iniciativa privada para la obtención de becas, apoyos económicos u otros tipos de colaboración;



- II. Proponer al director de la escuela, programas orientados a fomentar en los padres de familia y la comunidad en general, el interés por participar de manera conjunta con los alumnos y directivos en acciones de colaboración y apoyo a la institución educativa;
- III. Proponer al Consejo Municipal, programas de difusión de los servicios que la institución educativa ofrece;
- IV. Sugerir al director de la escuela, programas de consulta, orientación y apoyo a la comunidad escolar, con el objeto de mejorar el servicio educativo que brinda la institución;
- V. Derogada
- VI. Proponer al Consejo Municipal, programas de actividades socioculturales que fortalezcan el vínculo escuela-comunidad;
- VII. Propiciar la permanencia e incorporación de jóvenes y adultos a los servicios educativos que brinda la institución;
- VIII. Recomendar a las autoridades educativas programas que promuevan la riqueza cultural de la comunidad, de modo tal, que se difunda el sentido de pertenencia de sus habitantes, a fin de fortalecer la identidad mexiquense;
- IX. Efectuar el seguimiento, evaluación y retroalimentación de las acciones emprendidas en el propio consejo;
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES

Artículo 96 Bis. El presidente o el secretario técnico convocará a los integrantes del Consejo Escolar de Participación Social para realizar las sesiones del consejo y a toda la comunidad educativa para la celebración de asambleas.

Para que sesione válidamente un Consejo Escolar se requerirá la presencia de la mitad más uno de los consejeros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

El funcionamiento del Consejo Escolar se hará conforme a lo siguiente:

En la primera quincena del segundo mes del ciclo escolar:

Se celebrará una sesión del Consejo Escolar de Participación Social, con el objeto de conocer la incorporación, en su caso, de la escuela a los programas federales, estatales, municipales y de organizaciones de la sociedad civil.

El director de la escuela o su equivalente, durante la misma sesión, dará a conocer al Consejo Escolar la planeación anual de su centro escolar para el ciclo escolar, el calendario escolar y en su caso, las recomendaciones que el Consejo Técnico haya emitido para el cumplimiento del programa.



En dicha sesión también se abordarán cuando menos tres temas prioritarios, de entre los siguientes:

- I. Fomento de actividades relacionadas con la lectura y aprovechamiento de la infraestructura con que para ello se cuente.
- II. Mejoramiento de la infraestructura educativa.
- III. De protección civil y de seguridad en las escuelas.
- IV. De impulso a la activación física.
- V. De actividades recreativas, artísticas o culturales.
- VI. De desaliento de las prácticas que generen violencia.
- VII. De establecimientos de consumo escolar.
- VIII. De cuidado al medioambiente y limpieza del entorno escolar.
- IX. De alimentación saludable.
- X. De integración educativa.
- XI. De nuevas tecnologías.
- XII. De otras materias que el Consejo Escolar juzgue pertinentes.

En caso de que lo disponga el Consejo, podrán constituirse Comités para la atención y seguimiento de estos temas o de programas específicos.

En las escuelas de educación básica se deberá constituir el Comité de Establecimientos de Consumo Escolar el cual desarrollará las acciones relacionadas con la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en la escuela, de acuerdo a los criterios de una alimentación correcta. Los directivos docentes y personal administrativo y de apoyo a los servicios educativos de las escuelas públicas de educación básica no podrán participar en estas acciones.

A fin de generar entornos saludables en la escuela, el Comité de Establecimientos de Consumo Escolar promoverá la realización de las siguientes acciones:

- I. Convocar a madres y padres de familia de la comunidad educativa a participar en las acciones relacionadas con el expendio y distribución de alimentos y bebidas de acuerdo a los criterios nutrimentales establecidos en el Anexo Único del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparados y procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional.
- II. Establecer alianzas entre la escuela y la familia para adoptar una alimentación correcta.
- III. Gestionar la capacitación y orientación alimentaria dirigida a las personas directamente involucradas en la preparación, el expendio y la distribución de los alimentos y bebidas.



- IV. Difundir entre la comunidad educativa el tipo de alimentos y bebidas que se expenden y distribuyen en la escuela, basados en las recomendaciones y prohibiciones contenidas en el Anexo Único del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparados y procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional.
- V. Supervisar y vigilar de manera permanente la calidad y el tipo de productos que pueden expendirse y distribuirse, verificando que los alimentos y bebidas señalen la fecha de caducidad o consumo preferente, la información nutrimental del producto y que cumplan con las disposiciones establecidas en el Anexo Único del Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos Generales para el Expendio y Distribución de Alimentos y Bebidas Preparados y procesados en las Escuelas del Sistema Educativo Nacional.
- VI. Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene para la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en la escuela.
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo Escolar de Participación Social.

El Comité de Establecimientos de Consumo Escolar dará cuenta al Consejo Escolar de Participación Social de las acciones desarrolladas y, en su caso, de las irregularidades detectadas en la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en la escuela.

Las autoridades educativas de las escuelas de los tipos medio superior y superior establecerán los mecanismos conforme a los cuales se desarrollarán las acciones relacionadas con la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas.

En la primera quincena del tercer mes de cada ciclo escolar:

El Consejo Escolar de Participación Social tendrá una sesión de seguimiento del programa de trabajo, conocerá de sus avances y formulará, de ser el caso, las recomendaciones para su cumplimiento.

Tomará nota de los comunicados e información que provenga de las autoridades educativas y las municipales y estatales.

Asimismo, el Consejo Escolar podrá proponer al director los días y horas sobre la realización de eventos deportivos, recreativos, artísticos y culturales que promuevan la convivencia de las madres y padres de familia o tutores, con los alumnos de la escuela, así como la participación de estos últimos con alumnos de otras escuelas en la zona escolar o en el municipio que corresponda.

También podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a maestros, directivos y trabajadores de apoyo y asistencia a la educación adscritos al centro educativo.

Durante este periodo, el Consejo Escolar llevará a cabo el registro de las actividades establecidas en el párrafo anterior en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

Durante la última quincena del ciclo lectivo:

Cada Consejo Escolar de Participación Social rendirá por escrito a la Asamblea de la comunidad educativa, un informe amplio y detallado sobre todos los recursos que haya recibido durante el ciclo



escolar, especificando la fuente u origen de éstos, su naturaleza y monto, el destino que se les haya dado, de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar, de las actividades de los Comités que en su caso se hayan constituido y la demás información exigida por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Después de cada ciclo escolar:

El director del plantel educativo, rendirá ante toda la comunidad un informe de sus actividades y rendición de cuentas, apegado a la normatividad en la materia, sobre las gestiones realizadas y los recursos obtenidos de cualquier fuente, su destino y los resultados de la aplicación de los recursos allegados conforme a derecho.

Adicionalmente el Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela requerirán a la Asociación de Padres de Familia, en su caso, o agrupación equivalente, que informe a la comunidad escolar el uso que dio al conjunto de los recursos que hubiera recabado conforme a derecho. Dicha información será integrada al informe referido en el párrafo anterior.

Las sesiones de los Consejos Escolares se llevarán a cabo fuera de días y horas escolares, salvo en las que se presente el informe sobre rendición de cuentas, las cuales se efectuarán en el cierre de actividades del ciclo lectivo.

Para dar cumplimiento a la transparencia en el manejo de los recursos públicos, federales, estatales o municipales, o aquellos provenientes de las aportaciones voluntarias de padres de familia y demás integrantes de la comunidad, los gastos serán autorizados por escrito de manera conjunta por el director de la escuela o su equivalente y el Presidente del Consejo.

Para el manejo de los recursos financieros, se deberá abrir una cuenta bancaria específica en una institución de crédito lo más próxima a la escuela, en la cual deberán firmar de forma mancomunada el Presidente del Consejo Escolar de Participación Social y el director de la escuela o su equivalente.

En los casos en que no se cuente con institución bancaria en la comunidad, los recursos serán administrados por el director de la escuela o su equivalente y por el Presidente del Consejo Escolar con la aprobación y firma de por lo menos dos integrantes del mismo y deberán rendir cuentas a la comunidad cada tres meses sobre el origen y destino de todos los recursos de que disponga el Consejo.

Los informes se harán públicos en la escuela mediante la exhibición de un cartel que contendrá un resumen del origen y destino de los gastos, y se pondrán a disposición de la autoridad educativa y el Consejo Municipal, de la Autoridad Educativa Estatal y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación y se inscribirán en el Registro Público de Consejos de Participación Social.

En caso de presentarse alguna irregularidad, se podrá presentar una queja ante la Autoridad Educativa Estatal y el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

Artículo 96 Ter. El Consejo Escolar podrá sesionar de forma extraordinaria cuando así lo determine, para analizar y acordar otras acciones en beneficio de la escuela, así como para elaborar proyectos específicos de participación social.

CAPITULO QUINTO



DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 97.- A los presidentes de los consejos de participación social, les corresponde:

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir las sesiones;
- III. Representar al consejo que presidan;
- IV. Orientar y vigilar el trabajo de su consejo;
- V. Emitir voto de calidad;
- VI. Registrar y actualizar la información que se le requiera en el Registro Público de los Consejos de Participación Social en la Educación, en un plazo no mayor a un mes después de finalizada cada sesión o asamblea, según corresponda.
- VII. Los demás asuntos que sean de su competencia.

Artículo 98.- A los secretarios de los consejos estatales y municipales y a los secretarios técnicos de los consejos escolares de participación social les corresponde:

- I. Formular la convocatoria para las sesiones de trabajo;
- II. Levantar las actas de las sesiones de los consejos y someterlas a la aprobación de sus integrantes;
- III. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos adoptados;
- IV. Registrar y actualizar la información que se le requiera en el Registro Público de los Consejos de Participación Social en la Educación, cuando así lo determinen los presidentes de los consejos;
- V. Los demás asuntos que les encomiende el presidente del consejo.

Artículo 99.- A los vocales de los consejos de participación social, les corresponde:

- I. Concurrir a las sesiones de trabajo;
- II. Votar en los asuntos que se sometan a su consideración;
- III. Los demás asuntos que les encomiende el propio consejo.

Artículo 100. Los cargos de los integrantes de los consejos de participación social, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o emolumento alguno.

Artículo 101.- Los consejos estatal y municipales sesionarán de manera ordinaria cada dos meses y extraordinaria las veces que sean necesarias.



Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de marzo de 2003.
Última reforma POGG 18 de agosto de 2014.

Artículo 102.- Los consejos de participación social podrán sesionar válidamente cuando concurren por lo menos, el cincuenta por ciento mas uno del total de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentren el presidente y el secretario.

Artículo 103.- En caso de no integrarse el quórum requerido para una sesión, el presidente convocará a una sesión extraordinaria para el desahogo de la agenda de trabajo respectiva.

Artículo 104.- Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 105.- La renovación de integrantes de los consejos de participación social designados a invitación del presidente del consejo correspondiente, o por el sindicato respectivo, se efectuará al inicio de cada ciclo escolar o de cada dos ciclos escolares, según sea el caso.

Artículo 106.- El presidente del consejo, nombrará a los sustitutos de los vocales que hayan sido invitados por él, cuando éstos dejen de concurrir.

Artículo 107. Los consejos de participación social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan los Reglamentos de Asociación de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Estatal, Municipales y Escolares de Participación Social publicados el 27 de mayo de 1998.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes marzo de dos mil tres.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

APROBACIÓN: 14 de marzo del 2003
PUBLICACIÓN: [14 de marzo del 2003](#)
VIGENCIA: 15 de marzo del 2003

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo del Ejecutivo por el que se reforman los artículos 30 primer párrafo, la fracción XII del artículo 35, las fracciones II, V inciso b) y VI del artículo 92, 93, las fracciones II, VI, X y XII del artículo 95, 98 primer párrafo y 101; se adicionan la fracción VI al artículo 8, la fracción XIII al artículo 35; un segundo y tercer párrafos al artículo 92; las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 95; la Sección Cuarta al Capítulo Cuarto del Título Tercero; y los artículos 96 Bis y 96 Ter del Reglamento de la Participación Social en la Educación. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 01 de octubre de 2010](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo del Ejecutivo por el que se reforman los artículos 1, 2, 4, 5 fracciones I y VI, 8 fracciones III y VI, 11 penúltimo y último párrafos, 19 fracción IX, 35 fracción XII, 52 fracción I, 81, 82, 83 primer párrafo, fracciones I, II primer párrafo, VI, VII y VIII, 84 primer párrafo y fracción I recorriéndose las subsecuentes, 85, 86, 87 fracciones I y VII, 88 primer párrafo y fracciones I, II, III y VII, 89, 90, 92 primer párrafo y fracciones I, II, III, VI y penúltimo y último párrafos, 93, 94, 95, 96 Bis, 96 Ter, 97 fracción VI, 98 fracción IV, 100 y 107; se adicionan un último párrafo al artículo 11, una fracción X al artículo 19, un segundo, tercero, cuarto y último párrafos al artículo 83, una fracción VII al artículo 97, una fracción V al artículo 98; se derogan la fracción IV del artículo 87 y la fracción V del artículo 96, todos del Reglamento de la Participación Social en la Educación. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de agosto de 2014](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".